

AUTO N. 04079

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, el día 07 de octubre de 2020 realizó visita técnica a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la carrera 141 C No. 143 B – 19 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **HIBERTO QUIROZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.163, la cual dejo como resultado el **Concepto Técnico No. 09814 del 03 de septiembre de 2021**, el cual señalo entre sus apartes principales:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 141 C No. 143 B – 19 del barrio Bilbao de la localidad de Suba, en atención a la siguiente información:

Mediante Radicado 2020ER157359 del 15/09/2020, un ciudadano emite un derecho de petición para una carpintería ubicada en la Carrera 141 C No. 143 B – 19 donde se informa que se presenta contaminación por polvo y pintura que está perjudicando a los vecinos de la cuadra, tanto a adultos y niños.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de corte y lijado los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE Y LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	El establecimiento hace uso del espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee sistema de extracción y técnicamente no necesita su instalación.
Se perciben olor al exterior del predio	No	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento TALLER DE CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL, no da un manejo adecuado al material particulado, generado en sus procesos de corte y lijado ya que no se realizan en un área debidamente confinada que garantiza que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

En las instalaciones también se realiza el proceso de pintura el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	El establecimiento hace uso del espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No*	No posee dispositivos de control y técnicamente necesita su instalación.
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee sistema de extracción y técnicamente no necesita su instalación.
Se perciben olor al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

**En el acta por error se colocó no aplica y es no.*

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento TALLER DE CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL, no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de pintura ya que no se realiza en un área debidamente confinada que garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso. Adicionalmente no cuenta con dispositivos de control.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. El establecimiento TALLER DE CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura.

11.3. El establecimiento TALLER DE CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pintura no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

Que, por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03988 del 27 de octubre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **HIBERTO QUIROZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.163, propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la carrera 141 C No. 143 B – 19 de la localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente incumplir con las normas de emisiones atmosféricas, conforme a lo señalado por el **Concepto Técnico No. 09814 del 03 de septiembre de 2021**.

Que, el referido acto administrativo fue comunicado por publicación en la página electrónica y lugar visible de la entidad del día 23 de noviembre de 2021 al 29 de noviembre de 2021, previo envió de la comunicación con guía de la empresa 472 No. RA344347242CO con estado devuelto el 12 de noviembre del 2021.

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 03988 del 27 de octubre de 2021**, realizó visita técnica el día 16 de diciembre de 2022, al establecimiento de comercio denominado establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la carrera 141 C No. 143 B – 19 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **HIBERTO QUIROZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.163, con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05208 del 16 de mayo de 2023**, el cual evidenció que actualmente se incumple con las normas en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 05208 del 16 de mayo de 2023** evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento de la Resolución No. 03988 del 27/10/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y evaluar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE TAPICERÍA Y CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 141 C No. 143 B - 19 del barrio Bilbao, de la localidad de Suba.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento TALLER DE TAPICERÍA Y CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(…) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento se realiza el proceso de lijado de madera, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento TALLER DE TAPICERÍA Y CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: LIJADO DE MADERA	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No, el área no se encuentra confinada
2. Posee sistemas de extracción	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se considera necesario instalarlos
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No cuenta con ducto de descarga y no se requiere su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos desarrollados al exterior del predio.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección el establecimiento TALLER DE TAPICERÍA Y CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL, no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso lijado de madera, ya que no realizan las actividades en un área debidamente confinada, permitiendo que las emisiones fugitivas generadas trasciendan al exterior del predio.

Adicionalmente, desarrollan el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento TALLER DE TAPICERÍA Y CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO 2: PINTURA	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No, el área no se encuentra completamente confinada.
2. Posee sistemas de extracción	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su instalación
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera necesaria su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No cuenta con ducto de descarga y no se requiere técnicamente su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrollan actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio ya que no se encontraban pintando, se considera que la actividad es susceptible de generarlos y afectar a vecinos y/o transeúntes.

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección, el establecimiento TALLER DE TAPICERÍA Y CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL, no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de pintura, ya que realizan la actividad en un área que no está confinada, permitiendo que las emisiones generadas salgan al exterior del inmueble.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 12.2. El establecimiento TALLER DE TAPICERÍA Y CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de lijado de madera y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. El establecimiento TALLER DE TAPICERÍA Y CARPINTERÍA propiedad del señor HIBERTO QUIROZ VILLAMIL, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de lijado de madera y pintura.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09814 del 03 de septiembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 05208 del 16 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 del 2011**, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” señala:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

- **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.

*“(…) **Artículo 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)”*

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09814 del 03 de septiembre de 2021 y el Concepto Técnico No. 05208 del 16 de mayo de 2023**, se encontró que el señor **HIBERTO QUIROZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.163, propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la carrera 141 C No. 143 B – 19 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por no asegurar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica de tapicería y carpintería, comprendida en los procesos de corte, lijado y pintura, actividad que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que el material particulado, los gases y olores generados trasciendan más allá de los límites del predio, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes y por no instalar dispositivos de control en el proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante este proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor el señor **HIBERTO QUIROZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.163, propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la carrera 141 C No. 143 B – 19 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor el señor **HIBERTO QUIROZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.163, propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la carrera 141 C No. 143 B – 19 de la localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HIBERTO QUIROZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.163, en la carrera 141 C No. 143 B – 19, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 09814 del 03 de septiembre de 2021 y el Concepto Técnico No. 05208 del 16 de mayo de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2668**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

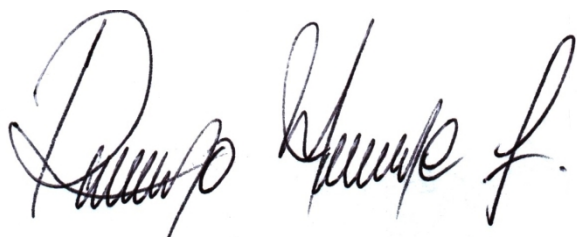
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-2668.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230398
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/07/2023